



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

1
281

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

01/07/19 10:48:10 19455

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual. **LMOR 11.**

Radicado N° 1100131003033-2019-00310-00

Actores: **ARQUITREND S. A. S.**

Demandados: INVERSIONES INMOBILIARIAS
COLOMBIANAS S.A.S.

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ, mayor y domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la C. C. No. 52.194.908 de Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 171.977 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **JORGE ALFREDO GUERRERO PANQUEVA**, mayor y domiciliado en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.872.685 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ARQUITREND S.A.S.**, Identificada con NIT 900.838.688.9, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal del traslado ordenado por su despacho para constatar la demanda de Reconvención me permito recorrerlo para dar respuesta a ella en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada uno de ellas, miremos porque:

A LA PRIMERA. SEGUNDA Y TERCERA. Me opongo, a la prosperidad de estas excepciones y a que se declare el incumplimiento del Contrato de Obra Civil vidrios y barandas para el Centro Comercial Olaya Plaza, suscrito el 06 de agosto de 2015 por parte de **ARQUITREND S.A.S.**; toda vez que la entrega del Contrato era 3 meses contados a partir de la firma del mismo, esto es, el 6 noviembre de 2015, donde INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S. nunca entregaron un acta de vanos y mi prohijado se vio obligado a trabajar al ritmo de ellos y por tal ese motivo fue la demora en la entrega de la obra para poder hacer los vidrios.

Tanto así, que reposa en la parte probatoria un correo electrónico el 23 de noviembre de 2015, por parte de **ARQUITREND S.A.S.**, solicitándole a la INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S. que terminen su labor para poder seguir trabajando, ya que el proceso era tomar plantillas y poder



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

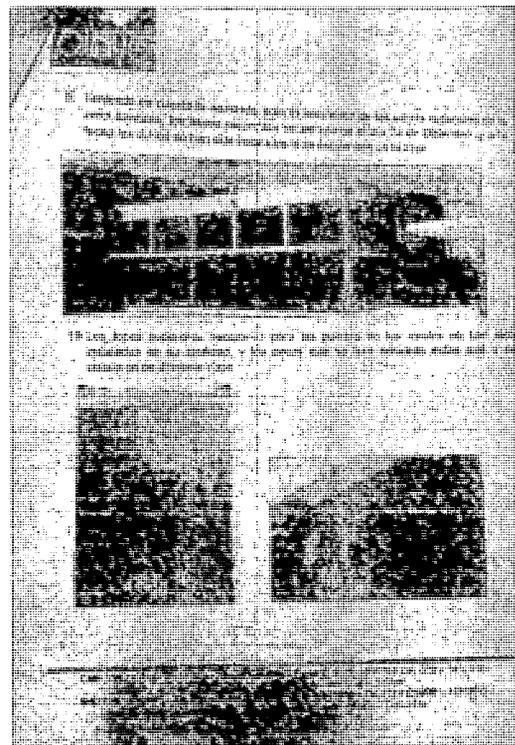
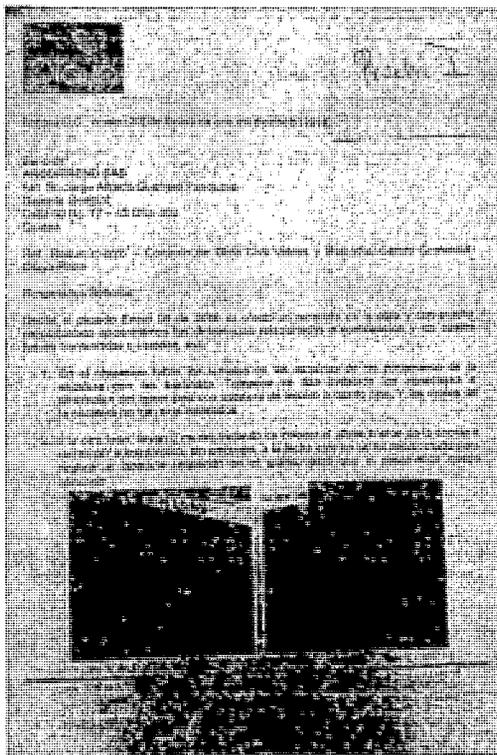
2

hacer los vidrios enviarlos a la templadora hacer barandas de acuerdo a esas medidas y enviar a Cartagena desde Bogotá.

De hecho hay un oficio elaborado por INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S. calendado 20 de enero de 2016 donde ratifican la demora de los vanos para ejecutar la obra y manifiestan que los vanos y los muros requeridos están terminados desde el 23 de diciembre, siendo esto también una falacia, ya que no estaban terminados

De hecho si mi representada estaba incumpliendo el Contrato, es ilógico que suscribieran otro Contrato posterior al supuesto incumplimiento, contrato 3 que se firmó el 10 de diciembre del 2015.

Ahora los tres contratos se unieron por la demora de ellos de no entregar en punto todo para ejecutar.



A LA CUARTA. Me opongo a la prosperidad de esta, pues eso no es competencia del señor Juez, toda vez que esa dignidad no la decreta el Juzgado.

A LA QUINTA Y A LA SEXTA. Me opongo a la prosperidad de estas excepciones teniendo en cuenta que quien defraudo la confianza legítima en este caso fue **INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S.**, pues de manera culposa y dolosa demoro los la



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

283 u

elaboración de los vanos y así las cosas era imposible continuar con la ejecución del Contrato por parte de mi prohijado.

A LA SEPTIMA. Me opongo a la prosperidad de esta excepción teniendo en cuenta que por sustracción de materia al no existir incumplimiento por parte de la sociedad **ARQUITREND S.A.S.**, no hay ni perjuicio alguno por cobrar, pues si hubiera existido el incumplimiento generador del daño o perjuicio, sería ilógico que **INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S.** hubiera recibido y **FIRMADO EL ACTA DE ENTREGA** de los Contratos en mención el 9 de abril de 2016. Quiere decir lo anterior que no asiste razón al apoderado de la **INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, al pretender reclamar un **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**.

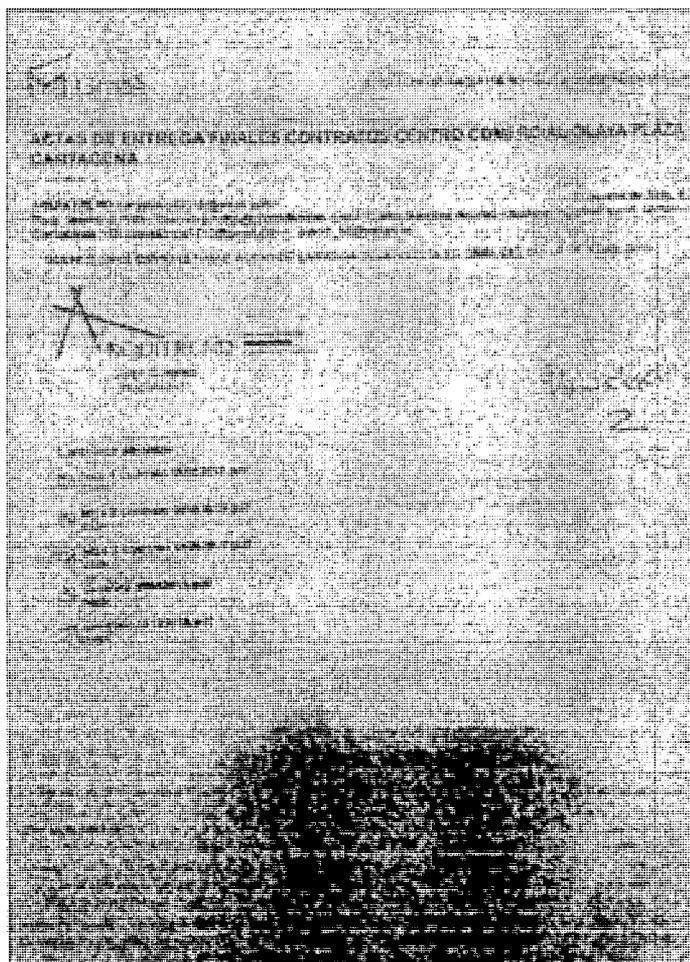
Pues ejecución del objeto de los contratos se cumplió por parte del contratista satisfactoriamente, toda vez que fueron entregadas y recibidas en su totalidad por el señor GILDARDO RUBIO, INTERVENTOR DE LA OBRA CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA, tal como consta para el contrato N°. 1 en el "ACTA DE ENTREGA DE CONTRATO DE FECHA 06/08/2016, donde es preciso aclarar que dicha acta de fecha, 06/08/2016 en realidad se refiere al CONTRATO DE OBRA CIVIL BARANDAS PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA, del 06/08/2015, pues se trata de un lapsus cálami; para el contrato No. 2, el "ACTA DE ENTREGA CONTRATO DE FECHA 09/09/2016", es del CONTRATO DE OBRA CIVIL PUERTAS Y DIVISIONES PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA DE FECHA 09/09/2015, pues se trata de un lapsus cálami; y para el contrato No. 3. el "ACTA DE ENTREGA CONTRATO DE FECHA 10/12/2016", se refiere al CONTRATO DE OBRA CIVIL BARANDAS PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA DE FECHA 10/12/2015, pues igual a las anteriores, se trata de un lapsus cálami; No obstante las actas de entrega mencionadas fueron enviadas por el contratista al contratante vía correo electrónico, el 20 de abril de 2016 a las 8:28 am,



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

4
288



A LA OCTABA Y A LA NOVENA. Me opongo a la prosperidad de estas excepción toda vez que como se ha dicho en repetidas ocasiones no hay incumplimiento por parte de mi representada, al contrario por no existir esa responsabilidad fue que se demandó en acción de Responsabilidad Civil Contractual a **INVERSIONES INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S**, así las cosas por sustracción de materia, al no existir incumplimiento alguno por parte de mi representada, no se genera ningún tipo de responsabilidad que genere alguna condena por parte de **ARQUITREND S.A.S.**

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO Y SEGUNDO HECHO. No son hechos.

AL TERCERO Y CUARTO. No son hechos.

AL QUINTO. No es un hecho es una apreciación.

Al SEXTO. Es **parcialmente cierto**, con relación al valor de los Contratos, pero con relación al plazo de ejecución no, pues el plazo para



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

28/3

la entrega de las distintas obras se pactaron en cada uno de los contratos para una fecha cierta, no obstante el cumplimiento de dichos plazos dependían directamente de la previa puesta a punto de aspectos constructivos y técnicos a cargo del contratante, quien sólo cumplió de manera tardía. Aspectos como: (i) A pesar de la insistencia de la entrega formal de vanos que nunca fue entregada (entiéndase vanos como la exactitud en la medida de puntos en las áreas determinadas), se fue ejecutando la obra de acuerdo a la terminación de cada área. Por el descuadre en los vanos fue necesario entrar en sobre costos de perfilería para el desarrollo del trabajo ya que son vidrios templados, los cuales no se pueden cortar en obra; (ii) Enchapes de los baños, requerido para la instalación de puertas y divisiones; (iii) Terminación total obra civil, pisos y granitos, requerido para la instalación de barandas, con incidencia en los demás contratos. Tal y como reposa en el acápite de Pruebas (prueba No. 4), que corresponde al correo electrónico dirigido al contratante de fecha 23 de noviembre de 2015. En el que se le reitera la importancia de que el contratante cumpla con los aspectos constructivos y técnicos faltantes necesarios para la ejecución de los contratos. De hecho el 21 de Diciembre de 2015, se envió un correo electrónico con una nueva cotización solicitada por el interventor de la obra, para desmontar parte del trabajo ya ejecutado por que iban hacer unos cambios.

Quiere decir lo anterior que el CONTRATANTE dependía directamente del desarrollo y finalización de los trabajos desarrollados por parte de la CONTRATISTA, INVERSIONES S.A.S pues era ella quien daba la pauta para la ejecución de la obra a ARQUITREND S.A.S., pues si EL CONTRATISTA no avanzaba en la obra EL CONTRATANTE tampoco lo podía hacer, como paso con los vanos (*hueco o luz, en una construcción o estructura arquitectónica puede referirse a cualquier apertura en una superficie compacta. [1] Como elemento arquitectónico, el término "vano" se utiliza también para referirse a la distancia entre apoyos de un elemento estructural (como techos o bóvedas), y de forma más explícita a ventanas, puertas e intercolumnios. [2]*). Pues sin la elaboración de los huecos para las ventanas era imposible tener medidas para la elaboración de los vidrios por ejemplo.

AL SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO. Me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio aportado con la demanda, Pues debe constar en cada Contrato. Sin embargo

AL DECIMO SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

286

AL DECIMO CUARTO. Es cierto. Como se puede evidenciar con el material probatorio aportado con la demanda.

AL DECIMO QUINTO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso y con el material probatorio apartado.

DECIMO SEXTO. No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEPTIMO. NO es cierto pues INVERSIONES S.A.S. recibió las obras y firmo el Acta de Entrega.

DECIMO OCTAVO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO NOVENO. ES parcialmente cierto. Pues mi representada si radico las facturas, pero la mora en la entrega del trabajo es responsabilidad exclusiva de INVERSIONES S.A.S., al no entregar a tiempo la obra, para continuar desarrollando mi prohijada su trabajo.

VIGÉSIMA. NO me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el plenario.

VIGESIMA PRIMERA. No me consta, me atengo a lo que se demuestre con el material probatorio recopilado el en proceso

VIGESIMO SEGUNDA, VIGESIMA TERCERA, VIGESIMA CUARTA Y VIGESIMA QUINTA. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

VIGESIMO SEXTO. Es una apreciación y/o conclusión, no es un hecho.

VIGESIMO SEPTIMO. No es un hecho es una apreciación o conclusión y pretensión.

VIGESIMO OCTAVO. No es un hecho es una apreciación o conclusión.

MOTIVOS DE LA DEFENSA

Como se mencionó anteriormente no se le puede trasladar la culpa de la INMOBILIARIA S.A.S., a mi prohijada, pues como se evidencia en los hechos y la demanda presentada por la suscrita contra la INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S., el plazo para la entrega de las distintas obras se pactaron en cada uno de los contratos para una fecha cierta, no obstante el cumplimiento de dichos plazos dependían directamente de la **previa puesta a punto de aspectos constructivos y técnicos a cargo del contratante**, quien sólo cumplió de manera tardía. Aspectos como: (i) A



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

287

pesar de la insistencia de la entrega formal de vanos que nunca fue entregada (entiéndase vanos como la exactitud en la medida de puntos en las áreas determinadas), se fue ejecutando la obra de acuerdo a la terminación de cada área. Por el descuadre en los vanos fue necesario entrar en sobre costos de perfileria para el desarrollo del trabajo ya que son vidrios templados, los cuales no se pueden cortar en obra; (ii) Enchapes de los baños, requerido para la instalación de puertas y divisiones; (iii) Terminación total obra civil, pisos y granitos, requerido para la instalación de barandas, con incidencia en los demás contratos. Tal y como reposa en el acápite de Pruebas (prueba No. 4), que corresponde al correo electrónico dirigido al contratante de fecha 23 de noviembre de 2015. **En el que se le reitera la importancia de que el contratante cumpla con los aspectos constructivos y técnicos faltantes necesarios para la ejecución de los contratos.** De hecho el 21 de Diciembre de 2015, se envió un correo electrónico con una nueva cotización solicitada por el interventor de la obra, para desmontar parte del trabajo ya ejecutado por que iban hacer unos cambios. Prueba 5.

De ejecución del objeto de los contratos se cumplió por parte del contratista satisfactoriamente, toda vez que fueron entregadas y recibidas en su totalidad por el señor **GILDARDO RUBIO, INTERVENTOR DE LA OBRA CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA**, tal como consta para el contrato N°. 1 en el "ACTA DE ENTREGA DE CONTRATO DE FECHA 06/08/2016, donde es preciso aclarar que dicha acta de fecha, 06/08/2016 en realidad se refiere al CONTRATO DE OBRA CIVIL BARANDAS PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA, del 06/08/2015, pues se trata de un *lapsus cálami*; para el contrato No. 2, el "ACTA DE ENTREGA CONTRATO DE FECHA 09/09/2016", es del CONTRATO DE OBRA CIVIL PUERTAS Y DIVISIONES PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA DE FECHA 09/09/2015, pues se trata de un *lapsus cálami*; y para el contrato No. 3. el "ACTA DE ENTREGA CONTRATO DE FECHA 10/12/2016", se refiere al CONTRATO DE OBRA CIVIL BARANDAS PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA DE FECHA 10/12/2015, pues igual a las anteriores, se trata de un *lapsus cálami*; No obstante las actas de entrega mencionadas fueron enviadas por el contratista al contratante vía correo electrónico, el 20 de abril de 2016 a las 8:28 am, y cada una de las referidas Actas de entrega se consignaron como pendientes, de común acuerdo, no conformidades menores, firmadas y **ACEPTADA** por el arquitecto GILDARDO RUBIO en su condición, reconocida por la parte demandada, como interventor de la obra. Las cuales para el contrato No. 1 se tasaron en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, descritas en los ítems 11, 13, 15 y 16, tal como se acredita en el Acápite de Pruebas Numeral 7. , respecto al contrato N° 2. se tasaron por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/cte, descritos en los ítems 2 y 3, acreditados en el Acápite de Pruebas Numeral 8. Respecto al contrato N° 3. se tasaron



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

288

en NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00), descritos en los ítems 1 y 2, tal como se acredita en el acápite de Pruebas numeral. 9.

De esta forma el cumplimiento de lo pactado en la cláusula número 4 de cada uno de los contratos, sobre cómo debía determinarse el valor final de los contratos para su liquidación, es decir, atado a la cantidad de obra finalmente ejecutada, el contratista y hoy demandante **ARQUITREND S.A.S.**, el día 23 de abril de 2016 radicó las siguientes facturas de venta: Factura números 107-108 de fecha 23 de abril de 2016, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$255.241.694), con su respectiva nota crédito por valor de \$1.200.000, correspondiente al contrato No. 1; Factura de venta No. 109 de fecha 23 de abril de 2016, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS M.L. (\$11.529.200), con su respectiva nota crédito por valor de \$150.000, correspondiente al contrato No. 2; La factura de venta No. 110 de fecha 23 de abril de 2016, por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (30.773.813), con su respectiva nota crédito por valor de \$950.000, correspondientes al contrato No. 3.

Así como en la solicitud del 26 de abril de 2016, la parte demandada devuelve las facturas radicadas para su cobro, así como también las notas créditos, negándose al pago bajo consideraciones por demás unipersonales y absurdas, pero que como modus operandi coinciden con la misma estrategia y argumentos aplicados a otros proveedores dentro de la misma obra, como por ejemplo la ESTRUCTURA G&M.

Al no recibir respuesta por parte de la demandada, se enviaron nuevamente las facturas No 116, 117 y 118, por medio de correo certificado 472, calendada 27 de mayo de 2016, a los señores **INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S.** con número de guía RN 579647557CO como consta en el materia probatorio aportado,

El 01 de junio de 2016, la demandada envía escrito a la demandante, en donde comunica nuevamente la devolución de las facturas No 116, 117 y 118 por las siguientes inconsistencias:

"1.- De conformidad con los contratos celebrados por las parte en la cláusula Séptima Literal C, consagra la obligación del CONTRATISTA para hacer entrega de la obra mediante suscripción de acta de recibo a satisfacción debidamente firmada por las partes, está como se lo he manifestado en las anteriores comunicaciones, es el acta pendiente de elaboración y no como usted pretende con un acta parcial hacerla valer como tal, ya que el acta debe ser tomada con base en la cuadro de cantidades que dio origen



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

28/9

al contrato. Como es de su conocimiento, ustedes dejaron sin terminar todos los contratos deben haber menores cantidades de obra ejecutadas, igualmente como se puede observar en la actas parciales de entrega hay ítems pendientes que no se corrigieron, como vidrios despigados que no vamos a recibir y los cuales tuvieron un mayor costo por el incumplimiento de ustedes tanto en la entrega como en la calidad de materiales que pretendía que recibiéramos, no es únicamente el tema de los vidrios, están las chapas, puertas completamente desniveladas, pasadores, menos metros de Baranda instaladas, en fin una innumerable cantidad de elementos mal instalados, terminados por no decir de pésima calidad. Como también se lo manifesté en mi comunicado anterior, tampoco vamos a cancelar el ítem que habla de rolado de tubos el cual no se encontraba incluido en el ítem 1 (semicurva), por consiguiente no habrá lugar a cobros adicionales. 2.- Hoy es 01 de junio y las facturas tienen fecha del 23 de abril como bien puede dar fe su correo 472 el 31 de mayo de 2016 en nuestra oficina, lo cual a todas luces permite dilucidar que no es correcta su forma de actuar. Lo invitamos para que se efectuó el acta de entrega a satisfacción con las cantidades de obra realmente ejecutada y recibidas, donde se podrán revisar los cambios que hubo necesidad de hacer por los materiales mal instalados y retiro de mala calidad, los cuales no pueden pretender que sean recibidos por nosotros, más aun cuando por decisión propia no continuaron con la ejecución del contrato, retardando aún más la entrega y causándonos un perjuicio mayor. Es importante reiterarle que los descuentos a que haya lugar deberán ser fijados de conformidad con las obras pendiente o ya ejecutadas por nosotros, situación que será reflejada en el Acta de Entrega y liquidación de los contratos que estará firmada por nuestra interventoría a la fecha”

Justificaciones que para el no pago, carecen de veracidad como quiera que el Centro Comercial abrió sus puertas desde el mes de febrero del año 2016, con todas las obras terminadas y con los materiales suministrados por la sociedad **ARQUITREND S.A.S.**, correspondiente a los contratos celebrados tal como, (CONTRATO DE OBRA CIVIL VIDRIOS Y BARANDAS PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA firmado el día 6 de agosto de 2015, CONTRATO DE OBRA CIVIL PUERTAS Y DIVISIONES PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA, firmado el día 9 de septiembre de 2015 y CONTRATO DE OBRA CIVIL BARANDAS PARA EL CENTRO COMERCIAL OLAYA PLAZA, firmado el día 10 de diciembre de 2015, donde manifestaron primero que las actas de entrega finales de los



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

contratos en mención no sirven, las cuales fueron elaboradas, verificadas y recibidas por su interventor de obra Arq. Gildardo Rubio, en las instalaciones del centro comercial Olaya Plaza Cartagena, después de sostener una conversación con el Ing. Wilson Castellanos en las oficinas de Bogotá, donde nos manifiesta que nos reunamos en Cartagena y que el Arq. Gildardo Rubio tenia las indicaciones para efectuar y recibir dicha entrega; sin embargo se le aclaró al Ing. Wilson Castellanos que en todo el desarrollo de la obra nos enteramos a través de la interventoría y personal de Inmobiliarias Colombianas, que él había dado la orden de no hacer, ni elaborar ninguna acta de recibido o entrega, por cuanto el único que tenía que recibir era el mismo. Reiterando lo dicho se le volvió a preguntar antes de viajar a la ciudad de Cartagena a la entrega final de la obra al Ing. Wilson Castellanos de su instrucción, y respondió, que él no viajaba a recibir que para eso él tenía personal encargado para esa función, en este caso en concreto era el Arq. Gildardo Rubio.

Quiere decir lo anterior que INVERSIONES INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S. se excusa en su propia culpa, para responsabilizar por su negligencia a mi prohijada.

EXCEPCIONES

De acuerdo a lo expuesto y al material probatorio recopilado a favor de la parte que represento formulo las siguientes excepciones de mérito: Respetosamente;

1. CULPA EXCLUSIVA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS COLOMBIANAS S.A.S.

La culpa y responsabilidad de la mora en la entrega de los trabajos es de la INMOBILIARIA INVERSIONES S.A.S. al incumplir con la entrega apunto de la obra a ARQUITRAND S.A.S. , para que ellos continuaran con su trabajo, es decir, que mi prohijada dependía de INVERSIONES INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S., para el desarrollo y ejecución de sus contratos. Así las cosas no puede pelear su propia culpa para generar una responsabilidad INVERSIONES INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S. y así, solicitar un pago de perjuicios producida por ella misma a ARQUITRAD S.A.S.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Es inaudito que la parte demandante en reconvención, pretenda responsabilizar y cobrar un perjuicio a mi prohijada por su propia culpa



ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ

Abogada Universidad Libre de Colombia

24
13

y disfrazar su negligencia, devolviendo las facturas y negando el pago, cuando fue ella quien incumplió con la entrega apunto de la obra a ARQUITRAND S.A.S. , para ellos continuar con su trabajo, Es decir que mi prohijada dependía de INVERSIONES INMOBILIARIA COLOMBIANA S.A.S., para el desarrollo de su contrato.

No se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada en la acción que aquí nos ocupa, pues

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

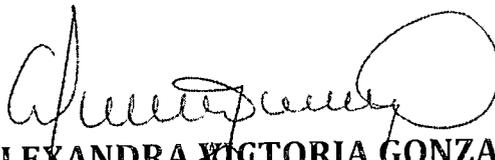
No existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que quien incumplió, genero responsabilidad y negó el pago es la INMOBILIARIA INVERSIONES S.A.S, por lo tanto no está legitimada en la causa para demandar en ninguna acción.

4. GENERICA

Si en el devenir del proceso y de acuerdo al materia probatorio recopilado se llegare a demostrar la existencia de alguna o lagunas excepciones no formuladas dentro del contexto de esta contestación le solicito al despacho en defensa de la parte que represento se sirva declararlas probadas.

PRUEBAS

Las que reposan en la demanda presentada por la suscrita.


ALEXANDRA VICTORIA GONZALEZ
C.C. N° 52.194.908 de Bogotá
T. P. N° 171.977 del C. S. de la J.